

Ley 3338 (Profesionales de la Salud) PROMULGADA: 14/12/99

Decreto numero 29 boletín oficial: numero 3740 la legislatura de la provincia de rio negro sanciona con fuerza de ley

TITULO I Capítulo I parte general

Artículo 1º.- El ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo, enumeradas en el inciso a) del presente artículo, quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

Inciso a)

1- PROFESIONES DE SALUD:

- 1.1. Medicina.
- 1.2. Odontología.
- 1.3. Bioquímica clínica.
- 1.4. Psicología.
- 1.5. Enfermería.
- 1.6. Obstetricia.
- 1.7. Kinesiología.
- 1.8. Nutrición/Dietología.
- 1.9. Psicopedagogía.
- 1.10. Farmacia.

2- ACTIVIDADES DE APOYO:

2.1. Instrumentación quirúrgica, musicoterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, podología, profesionales de servicio social o trabajo social.

2.2. Técnicos en: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, anestesiología, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas de salud, óptica, ortóptica, ortesis y prótesis, mecánica dental.

2.3. Auxiliares en: enfermería y en las actividades enumeradas en el punto 2a y 2b del presente inciso.

2a. Será considerado personal auxiliar en determinada actividad aquél con capacitación formal de breve duración, reconocida por autoridad competente y

habilitado para desempeñar sus tareas bajo supervisión profesional o técnica permanente.

2b. Será considerado personal idóneo en determinada actividad aquél sin capacitación formal específica que realiza tareas bajo supervisión permanente profesional o técnica y bajo condiciones de excepción por imposibilidad de cubrir dichas tareas con personal formalmente calificado.

2.4. Serán considerados practicantes todos aquéllos que se hallen cursando estudios en profesiones o actividades de apoyo y realicen prácticas en establecimientos habilitados. En todos los casos deberán realizar las mismas bajo supervisión directa de los profesionales de la actividad en cuestión, quienes serán directamente responsables por el incumplimiento de ello.

2.5. El control del ejercicio de dichas profesiones y actividades de apoyo, así como el del personal idóneo y practicantes y el gobierno de las matrículas de profesionales y técnicos, serán responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación, el que además será considerado como autoridad de aplicación de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Todas las actividades relacionadas con la asistencia a las necesidades de la salud humana y ambiental, así como el cuidado de la higiene y la estética de las personas en cuanto puedan relacionarse con la salud de las mismas, estarán sometidas a la fiscalización del Consejo Provincial de Salud Pública, a través de la presente ley, su reglamentación y otras normas legales o resoluciones complementarias, el que asumirá además la facultad sancionatoria correspondiente, en acuerdo con las respectivas normas.

Artículo 3º.- Para ejercer las profesiones o actividades de apoyo reglamentadas en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir, previamente, sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, que será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las mismas (ahora no, es el colegio para los psicólogos), otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta ley se refiere y los vehículos destinados específicamente a la atención de

la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de esta ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas.

Artículo 4º.- Queda prohibido a toda persona no comprendida en la presente ley, realizar las actividades que en ella se reglamentan. Sin perjuicio de las penalidades dispuestas por esta ley, para quienes así lo hicieren o actuaren por fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus profesiones o actividades, serán denunciados por infracción al artículo 208 del Código Penal.

Capítulo II De la matriculación

Artículo 11.- Las matrículas otorgadas a los profesionales incluidos en el inciso a) 1 del artículo 1º de la presente ley, deberán ser renovadas como máximo cada período de cinco (5) años a partir del primer otorgamiento y hasta el cumplimiento de treinta (30) años del ejercicio profesional; siendo responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública, establecer las normas atinentes que aseguren dicha renovación sobre la base de la certificación de la aptitud técnico-científica de los profesionales y sus antecedentes judiciales, éticos y/o de sanciones, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Capítulo IV De la psicología

Artículo 39.- A los efectos de la presente ley, será considerado ejercicio de la psicología en el campo de la salud, el asesoramiento, los peritajes y la investigación de la conducta humana y en el diagnóstico, pronóstico y el tratamiento de los padecimientos mentales de las personas y la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las mismas. Este ejercicio se desarrollará en los niveles individual, grupal, institucional y comunitario, ya sea en forma pública o privada, en los campos de la psicología clínica, jurídica y social.

a) Se entenderá por campo de la psicología clínica: la esfera de acción que se halla en hospitales generales, centros de salud mental, clínicas y sanatorios y consultorios privados.

a) Se entenderá por campo de la psicología jurídica: la esfera de acción que se realiza en tribunales de justicia, institutos penitenciarios y de internación de menores.

b) Se entenderá por campo de la psicología social: todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que en cuanto a fuerzas sociales afectan la conducta del individuo, así como también la estructura social de las instituciones rehabilitadoras, tales como hospitales, institutos penitenciarios, los cuales a manera de laboratorios sociales, deben reunir las condiciones adecuadas que les permitan cumplir con su objetivo.

c) La aplicación de los campos descriptos se hará extensible a todas aquellas instituciones que requieran el ejercicio profesional específico. Asimismo, la enumeración de los campos no limita la promoción de nuevas orientaciones, que desprendiéndose del tronco de la ciencia psicológica, requieran su formación particular y servicio a la comunidad, determinando así, otras áreas ocupacionales en el área de la salud.

Se considerará ejercicio de la profesión del psicólogo en relación a la salud:

a) En el campo de la psicología clínica: la exploración de la estructura, dinámica y desarrollo de la personalidad; la orientación psicológica para la prevención y promoción del equilibrio de la personalidad, la investigación y formulación de diseños experimentales; el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los conflictos y tensiones de la personalidad, así como otras actividades que requieran el uso de instrumentos y técnicas psicológicas a que se hace referencia en el artículo 3º de la presente ley.

b) En el campo de la psicología jurídica: el estudio de la personalidad del sujeto que delinque, la rehabilitación del penado, la orientación psicológica a los liberados y a sus familiares, la actuación sobre tensiones grupales, la prevención del delito la realización de peritajes.

c) En el campo de la psicología social: el estudio y la acción sobre los factores sociales asociados con las experiencias vitales de los individuos, incluyendo la acción sobre las fuerzas culturales que juegan en las instituciones rehabilitadoras.

Artículo 40.- El ejercicio de la psicología se autoriza a los psicólogos o doctores en psicología, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada y habilitado por el Estado Nacional.
- b) Título otorgado por una universidad extranjera y que haya revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por universidades nacionales.
- c) Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que, en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- d) Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo 39 de la presente ley.
- e) En todos los supuestos y cualquiera sea el campo, los psicólogos serán los profesionales específicamente capacitados y autorizados para aplicar test de inteligencia para uso clínico, test de personalidad, técnicas y métodos proyectivos, técnicas psicoterapéuticas individuales o grupales, tales como, psicodrama, psicoanálisis, psicoterapias breves, psicoterapias de grupo familiar, así como otras referidas a la misma especialidad. Igualmente se considerará ejercicio de la profesión del psicólogo, el control de la enseñanza y difusión del conocimiento psicológico y sus técnicas.

Artículo 41.- Los profesionales psicólogos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley y otras normas legales vigentes, obligados a:

- a) Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religioso, político, militar, sexual o económico, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- b) Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier prueba o método psicoterapéutico a utilizar.
- c) En caso de ser necesaria la internación o cualquier intervención, se hará de acuerdo a lo establecido en la ley nº 2440.
- d) Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional.
- e) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que el Consejo Provincial de Salud Pública disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- f) Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- g) Controlar y supervisar el correcto cumplimiento de las indicaciones dadas al personal técnico y/o auxiliar bajo sus directivas, así como su actuación dentro de los estrictos límites de su habilitación, siendo solidariamente responsable con los mismos si por insuficiente o deficiente control sobre ellos resultare daño a terceros.
- h) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad en pos de brindar mejor atención a las personas.

Artículo 42.- Queda prohibido a los profesionales psicólogos habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos destinados al tratamiento de las personas.
- c) Revelar el secreto profesional de conformidad con la obligación dispuesta en el artículo 5º de la presente ley.
- d) Aplicar en la práctica profesional, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes o que impliquen la utilización de fármacos, así como desarrollar actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.
- e) Realizar prácticas y utilizar metodologías que se contrapongan a lo establecido en la ley nº 2440.
- f) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto
- g) Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9º de la presente ley.
- h) Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- i) Participar sus honorarios a otros profesionales de la salud.
- j) Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento

utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.

- k) Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la legislación vigente.

Artículo 43.- Queda expresamente prohibida la utilización de la denominación de psicólogo a todo aquél que no reúna las condiciones del artículo 40 por lo cual las escuelas, institutos a academias no universitarias y sus egresados, así como aficionados o idóneos deberán utilizar una denominación y una terminología distinta a la de la psicología que no se asemejen a la de esta profesión, ni dé lugar a confusión alguna. El conocimiento y la fiscalización del ejercicio de la psicología, será responsabilidad del Estado Provincial en los términos y modalidades que establezca la legislación.